

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6

CCC 59096080/2012/CA1 - "R., C. J. s/ procesamiento" - Interlocutoria Sala VI - Juzgado Correccional N° 2, Secretaría N° 59.-

///n la ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de abril de 2013, se reúnen los integrantes de esta Sala VI y la Secretaria autorizante, para tratar el recurso de apelación interpuesto por la defensa de C. J. R. (fs.46/49.), contra el auto de fs. 41/45vta. que lo procesó en orden al delito de lesiones leves.-

AUTOS:

Luego de celebrada la audiencia y tras la deliberación pertinente, estamos en condiciones de expedirnos.-

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- El 1° de agosto de 2012, a las 10.00 horas, en el domicilio de la manzana "(...)", el nombrado habría golpeado a A. J. S. , provocándole las lesiones descriptas a fs. 10 y 21.-

II.- Los cuestionamientos introducidos por la defensa no son suficientes para contrarrestar los elementos de juicio reunidos en el sumario.-

La damnificada refirió que cuando estaba en el domicilio de R. reclamándole su teléfono móvil, se inició un forcejeo en el que el imputado la golpeó en su nariz y pateó su muslo derecho y cuando aquélla intentó retirarse del lugar la empujó contra el portón de entrada, lesionando su hombro derecho (ver fs. 5/7 y 13/14).-.-

Ello se verifica con los informes de fs. 10 y 21, en los que se corroboraron contusiones en la cara lateral derecha del tercio superior de la pirámide nasal, en la cara posterior del tercio medio del brazo derecho y en la cara interna del tercio inferior del muslo derecho, cuya antigüedad estimada y mecanismo de producción coincide con lo relatado por S. .-

Se suma la evaluación interdisciplinaria elaborada por la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que si bien no reviste el carácter de pericia psicológica del que pretende dotarlo el apelante, calificó la situación como de "riesgo medio" para la denunciante, destacando que demuestra en su discurso el "clásico ciclo de violencia doméstica" (ver fs. 8/9).-

Por otra parte, dada la amplitud probatoria contemplada en el artículo 16, inciso i) de la ley 26.485 de “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, entendemos la prueba más trascendental es lo dicho por la víctima, y la ausencia de testigos no descarta la existencia del evento. No debe soslayarse que este tipo de conductas suelen llevarse a cabo en el ámbito de intimidad de la pareja (ver la causa N° 95/12 “G., S. D.” rta.: 21/3/2012, entre otras).-

De modo similar la parte cuestiona que la denunciante no expuso su versión en sede judicial. Estimamos que esa ratificación no es indispensable, más aún cuando la facultad de interrogar al testigo de cargo se verá garantizada en una eventual etapa de debate en donde tendrá lugar el contradictorio (ver de esta Sala la causa n° 1010 “L., A. E.”, rta.: 16/8/12, en la que se citó la causa nro. 1524, B. 1147. XL., “B., A. L.”, de la C.S.J.N, rta.: 12/12/06).-

Por otro lado el recurrente postula que la aplicación de la legislación actual tiende a flexibilizar las garantías del acusado y olvidar el principio de inocencia que lo ampara. Al respecto señalamos que el marco normativo tiene por finalidad otorgar mayor protección a los casos comúnmente conocidos como de “violencia de género”, en los que por el vínculo de confianza existente entre el autor y la víctima, ésta se encuentra en una situación de exposición mayor.

Sobre este punto no debe perderse de vista que el Estado tiene el deber de cumplir con la obligación de tutela real y efectiva de las pautas establecidas en el artículo 16 de la ley citada, que incluye el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia. A su vez, deben plasmarse los compromisos que, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad internacional, se han asumido mediante la ratificación de la “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer” y la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -Convención de Belem Do Pará-”, que revisten jerarquía constitucional (ver de esta Sala la causa n° 42.190 “B., E. D.”, rta.: 14/9/11, entre otras).-

En mérito de lo expuesto y dada la provisoriedad del decisorio recurrido, este Tribunal RESUELVE:

Confirmar el auto de fs. 41/45vta., en todo cuanto fuera materia de recurso de apelación.-

Devuélvase al juzgado de origen y practíquense las notificaciones en primera instancia. Sirva lo proveído de muy atenta nota de envío.-

Mario Filozof - Julio Marcelo Lucini - Ricardo Matías Pinto

Ante mí:
María Dolores Gallo
Prosecretaria de Cámara